

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43857 S-MGP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, Y
EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley

N° 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 incisos b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, del 19 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

1°. Que de acuerdo con la Constitución Política en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

2º- Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

3º- Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.

4º- Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.

5º- Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

6º- Que en el informe de la Duodécima reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), celebrada el 08 de julio de 2022, el Comité en relación con la pandemia de COVID-19 en curso, determina que el evento sigue constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional.

7º- Que la epidemiología de la infección por el SARS-CoV-2 sigue siendo imprevisible ya que el virus continúa evolucionando debido a que se sigue transmitiendo en la población humana y en los animales domésticos, los animales de granja y la fauna silvestre en los que el virus se introdujo recientemente.

8º- Que el Comité del Reglamento Sanitario Internacional de la OMS acordó por unanimidad que la pandemia de COVID-19 todavía cumple los criterios de un evento extraordinario que sigue afectando negativamente a la salud de la población mundial, y que la aparición y propagación internacional de nuevas variantes del SARS-CoV-2 pueden conllevar consecuencias todavía mayores para la salud.

9º- Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

10º- Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que: “Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: ... b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que: “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.

11º- Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial. (Sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).

12º- Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos en lugares con altos movimientos migratorios o bien, la proveniencia de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas personas que pueden enfermar gravemente; de ahí que, es inminente tomar de forma inmediata la acción objeto del presente Decreto Ejecutivo para prevenir la transmisión y el aumento de los casos en torno al COVID-19.

13º- Que en virtud de tratarse de un asunto de salud pública, el Poder Ejecutivo procede a omitir el trámite de la consulta pública, al estimar que se está en presencia de la salvedad regulada en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, según el cual: "Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto". Lo anterior, en virtud de que lo que se está disponiendo son medidas sanitarias especiales para las personas viajeras que ingresan al

territorio nacional. Esto constituye un asunto de interés público dada la situación de la pandemia por COVID-19 en otros países. Por esta razón, el Poder Ejecutivo considera que el presente Decreto Ejecutivo constituye un asunto de interés público, por cuanto establece una acción en la línea adecuada, en tanto que se estaría disponiendo de una medida sanitaria de carácter migratorio, siempre con el objetivo de velar por la salud pública.

POR TANTO:

DECRETAN:

**DISPOSICIONES SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA MITIGAR
LOS EFECTOS DEL COVID-19**

Artículo 1.- Objetivo: Las siguientes disposiciones sanitarias en materia migratoria dispuestas en el presente Decreto Ejecutivo se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional COVID-19.

Artículo 2º- Definiciones: Para efectos de interpretación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

- Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional: Significa un evento extraordinario que se ha determinado que:

i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y

ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Artículo 3 °- Disposiciones de ingreso a Costa Rica: Las personas extranjeras que se dispongan a ingresar por vía aérea o terrestre procedentes de la **República Popular de China comprendiendo todas su regiones y provincias, incluyendo Taiwán, Hong Kong, y Macao**, o que hayan estado en **República Popular de China comprendiendo todas su regiones y provincias, incluyendo Taiwán, Hong Kong, y Macao** en los últimos 14 días naturales y que vayan a ingresar a territorio nacional por cualquier medio terrestre o en vuelos internacionales que aterricen en los Aeropuertos Internacionales autorizados, deben:

- a) Presentar una prueba de PCR-RT o Antígeno efectuada por Laboratorio, con resultado negativo o virus no detectado realizada con 72 horas máximo antes del ingreso al país, el documento del resultado debe ser presentado sin excepción en idioma español o inglés.
- b) Las personas de 12 años cumplidos o más, deberán presentar un documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema completo de vacunación contra COVID-19, con un mínimo de 3 dosis aplicadas. Para el cumplimiento de este requisito, se validarán las vacunas que cuenten con la autorización de una agencia regulatoria estricta o el aval de la Organización Mundial de la Salud, según la regulación técnica y la lista específica que emitirá el Ministerio de Salud.

Artículo 4 °- De las excepciones: Podrán ingresar al país sin las disposiciones sanitarias dispuestas en el artículo 3° del presente decreto:

- a) Las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, podrán ingresar a territorio nacional sin las disposiciones sanitarias establecidas en este decreto.
- b) Las personas nacionales.
- c) Personas extranjeras ingresando por la vía marítima.

- d) Personas en tránsito vía aérea.
- e) Personas que ingresen para realizar operaciones de carga y/o descarga de mercancías en territorio nacional: a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al territorio nacional para realizar operaciones de carga y/o descarga de mercancías.
- f) Personas extranjeras que viajan al país vía aérea, bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, que formen parte de la tripulación del medio de transporte, entendiéndose estos como el personal que se encuentre a bordo de una aeronave desempeñando funciones durante el vuelo, o esperando realizar funciones en ese mismo vuelo o después de haber ejecutado funciones durante un vuelo.
- g) La Dirección General de Migración y Extranjería y la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, según corresponda podrán otorgar visas de ingreso para personas solicitantes de regularización migratoria que requieran visa consular o restringida, de conformidad con los trámites ordinarios establecidos para ello en la legislación vigente.
- h) Personas extranjeras en cualquier categoría migratoria que no tengan relación con viajes a **República Popular de China comprendiendo todas su regiones y provincias, incluyendo Taiwán, Hong Kong, y Macao** en los últimos 14 días naturales previos al ingreso a territorio nacional, por cualquier vía.
- i) Los niños menores de 2 años están eximidos de presentar las disposiciones sanitarias indicadas en el artículo 3°.
- j) Las personas mayores de 2 años y menores de 12 años están eximidas de presentar el documento de vacunación.

Artículo 5°-. Sobre la labor de la Dirección General de Migración y Extranjería:

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumplan las disposiciones contempladas en el presente Decreto Ejecutivo, así como las medidas sanitarias que gire el Ministerio de Salud.

En caso de que no se cumpla con las disposiciones sanitarias que establece el presente Decreto Ejecutivo, la Policía Profesional de Migración y Extranjería encargada de ejercer el control Migratorio, deberá aplicar lo dispuesto en la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 6 ° Sobre la labor del Instituto Costarricense de Turismo:

El Instituto Costarricense de Turismo llevará a cabo las acciones de coordinación correspondientes para divulgar las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, con la finalidad que los diversos actores involucrados, como las compañías de transporte aéreo, agencias navieras y las personas extranjeras, se mantengan informados y actualizados sobre las disposiciones referidas para el ingreso a Costa Rica.

Artículo 7 ° Sobre la labor de la Dirección General de Aviación Civil:

Será labor de la Dirección General de Aviación Civil, gestionar con las empresas y representantes legales encargados del transporte aéreo internacional de personas, para que las disposiciones sanitarias dispuestas en el artículo 3° sean solicitados previo al abordaje de los pasajeros hacia el territorio nacional. Corresponde a las empresas de transporte aéreo la verificación de las disposiciones sanitarias en el momento del abordaje de sus pasajeros.

Artículo 8 ° Sobre la labor del Ministerio de Salud:

Corresponde al Ministerio de Salud:

- a) Elaborar los procedimientos y guías que orienten la verificación de las disposiciones sanitarias dispuestas en el artículo 3°.
- b) Podrá realizar controles en los puntos de entrada para verificar las disposiciones sanitarias dispuestas en el artículo 3°.
- c) Mediante resolución ministerial de Salud, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el Ministerio de Salud podrá actualizar la lista de países que requieren la presentación de las disposiciones sanitarias emitidas en este decreto.

Artículo 9 ° Rige a partir de del 09 de enero del 2023.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el 09 de enero del dos mil veintitres.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Joselyn Chacón Madrigal.—
El Ministro de Gobernación y Policía, Jorge Torres Carrillo.—El Ministro de Obras
Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C.N° 000100002-00.—
Solicitud N° 20257.—(D43857 - IN2023706580).